

R.I.C.

Reglamento Interno de Conducta en el ámbito
del Mercado de Valores.

Información pública.

R.I.C.

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	3
TÍTULO II. ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES.....	4
TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO.....	7
CAPÍTULO I: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	7
Sección 1ª. Deberes generales.....	7
Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de instrumentos financieros	9
Sección 3ª. Obligaciones relacionadas con la información privilegiada tanto como emisor como por razones de prestación de servicios financieros.	12
CAPÍTULO II: MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS	14
TÍTULO IV: ACCIONES PROPIAS. AUTOCARTERA	15
Tipos de operativa de autocartera. Criterios de la CNMV en materia de gestión de la autocartera.	15
TÍTULO V: ÓRGANOS DE CONTROL DEL REGLAMENTO.....	16
TÍTULO VI: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	17
ANEXO I: DEFINICIONES	19
ANEXO II: LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE	28
ANEXO 3: CONTROL DE VERSIONES	29

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. Considerándose una buena práctica que los emisores de valores tengan normas internas y adopten medidas y procedimientos orientados a la adecuada gestión del riesgo de la entidad y a propiciar un mejor cumplimiento en materia de abuso de mercado¹, el presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, el “**Reglamento**” o el “**RIC**”) resultan de aplicación a UNICAJA BANCO, S.A. (el “Banco”) y a las siguientes personas (en adelante, “**Personas Sujetas**”):

- a) Los miembros del Consejo de Administración del Banco
- b) Los miembros del Comité de Dirección del Banco.
- c) Otros directivos, empleados y apoderados del Banco, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores o sirva para dar soporte a las mismas.
- d) Agentes y, en su caso, sus administradores, socios, cargos directivos y empleados, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores².
- e) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en el Banco y que, a criterio de la Dirección de Cumplimiento Normativo (DCN), deban estar temporalmente sujetas al Reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a los mercados de valores.

En este sentido, el presente Reglamento se aplicará a los administradores, directivos y empleados de las sociedades del Grupo que la Dirección de Cumplimiento Normativo considere adecuado, y en particular, todos aquellos que estén relacionados como emisor del mercado de valores.

La Dirección de Cumplimiento Normativo mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las entidades del grupo y personas sujetas al presente Reglamento.

2. El presente Reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por el Banco en el ámbito del emisor del mercado de valores. Por lo tanto, quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores.

3. Se aplicará a otras entidades del Grupo siempre que tengan la consideración de área separada.

Artículo 2. Deberes generales

Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente y especialmente las normas de conducta del mercado de valores, las Normas de Desarrollo del Reglamento elaboradas fundamentalmente por la DCN y un Manual de procedimientos del Área que gestiona el Reglamento.

¹ La legislación vigente aplicable está relacionada en el anexo 2.

² Sólo están sujetos a las obligaciones incluidas en las Normas de Desarrollo de los procedimientos: “Norma sobre ámbito de aplicación de la normativa sobre abuso de mercado” y “Norma sobre detección, análisis y comunicaciones de órdenes y operaciones sospechosas”.

TÍTULO II. ÓRDENES Y OPERACIONES PERSONALES.

Artículo 3. Objeto

El presente título se aplicará a las órdenes y operaciones personales realizadas por las Personas Sujetas cuyo objeto sean instrumentos financieros negociados en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación (MTFs) o sistemas organizados de contratación (OTFs), o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en dichos mercados o sistemas, todo ello con independencia de que la orden u operación sea realizada o ejecutada dentro o fuera de los mismos.

Artículo 4. Actuación no especulativa

1. Las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas nunca deberán tener como finalidad ni deberán considerarse que tienden a falsear la libre formación de precios, obedeciendo, únicamente, a criterios de inversión.

2. Como medida preventiva, en ningún caso los instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las Personas Sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta (operaciones intradía de signo contrario). Si por alguna circunstancia excepcional una Persona Sujeta necesitara realizar una operación intradía, deberá solicitar justificadamente a la DCN su autorización.

Artículo 5. Mediación obligatoria

1. Todas las operaciones que realicen las Personas Sujetas deberán ser efectuadas con la mediación del Banco o de una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de su grupo. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes. Se exceptúan de esta obligación:

- a) Las operaciones que no sea posible ejecutar a través del Banco, o de una entidad del grupo. Esta actuación requerirá de autorización expresa previa por parte de la Dirección de Cumplimiento Normativo.
- b) Las participaciones y acciones de IIC armonizadas, salvo que la Persona Sujeta, o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación, participe en la gestión de la institución de inversión colectiva.
- c) Las Personas Sujetas que no tengan nacionalidad española o la residencia en España podrán mediar sus operaciones a través de entidades extranjeras.

La Dirección de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a las Personas Sujetas información detallada sobre sus órdenes y operaciones personales.

2. Las Personas Sujetas que estén sometidas a la obligación prevista en el apartado anterior en dos o más entidades financieras independientes podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

3. Cualquier persona sujeta al RIC podrá solicitar de forma justificada a la DCN una excepción a las obligaciones establecidas en este artículo. La DCN mantendrá un registro de las excepciones que autorice.

Artículo 6. Operativa con instrumentos financieros del Banco o entidades del Grupo.

1. Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar órdenes y operaciones personales que tengan por objeto instrumentos financieros emitidos por el Banco o entidades del Grupo negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos

en los siguientes períodos:

- a) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración del Banco o de la entidad perteneciente al Grupo.
 - b) En los 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación de la información financiera periódica del Banco o de la entidad perteneciente al Grupo que, en su caso, se publique.
2. La Dirección de Cumplimiento Normativo informará con antelación suficiente a las Personas Sujetas del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.
3. Las Personas Sujetas tendrán prohibido realizar operaciones de signo contrario sobre las acciones o instrumentos financieros mencionados en el apartado 1 del presente artículo, en los 30 días hábiles bursátiles siguientes a cada adquisición o enajenación de estos, salvo autorización previa expresa y escrita de la Dirección de Cumplimiento Normativo por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen tal operación.
4. La Dirección de Cumplimiento Normativo podrá autorizar excepcionalmente a las Personas Sujetas la realización de las operaciones mencionadas durante el período restringido indicado, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable previamente mencionada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de información privilegiada. Asimismo, la Dirección de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizado un listado de las Personas Sujetas a las que ha autorizado la realización de las operaciones indicadas.

Artículo 7. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las Personas Sujetas deberán ser transmitidas siempre de la forma que corresponda al canal elegido para su realización, cumpliendo con todos los requisitos que resulten de aplicación.
2. Las Personas Sujetas al Reglamento Interno no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener en consideración la adecuada provisión de fondos o sin acreditar la titularidad de los valores afectados o los derechos correspondientes.

Artículo 8. Deberes de comunicación e información

1. Las Personas Sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan realizado operaciones personales, una comunicación detallada dirigida a la Dirección de Cumplimiento Normativo del Banco, que comprenderá todas las órdenes y operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de órdenes y operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente referida a las operaciones del mes anterior, incluidas aquellas que hayan sido mediadas por otras entidades distintas a Unicaja Banco en los términos establecidos en este Reglamento.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva armonizadas, salvo que la Persona Sujeta, o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación participe en la gestión de la institución de inversión colectiva.

2. Adicionalmente a lo anterior, los miembros del Consejo de Administración deberán comunicar, no más tarde de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la operación, todas las operaciones personales, de cualquier importe, respecto de instrumentos financieros del Banco o entidades del Grupo negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos.

Asimismo, estarán obligados a comunicar dichas operaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en la forma y en el plazo de tres días exigidos por la normativa aplicable.

3. En relación a los miembros del Comité de Dirección, así como los directivos con acceso recurrente a información privilegiada del Banco³, deberán comunicar, no más tarde de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la operación, todas las operaciones personales respecto de instrumentos financieros del Banco o entidades del Grupo negociados en un mercado regulado, MTF u OTF o cuyo subyacente se negocie en los mismos cuando, dentro de un año natural, la suma sin compensaciones de todas las operaciones alcance la cifra de 20.000 euros. A partir de esa primera comunicación, estas Personas Sujetas deberán comunicar todas y cada una de las subsiguientes operaciones sobre dichos instrumentos. Asimismo, estarán obligados a comunicar dichas operaciones a la CNMV en la forma y en el plazo de tres días exigidos por la normativa aplicable.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la CNMV establecidas en la normativa vigente de aplicación respecto de las personas estrechamente vinculadas a los miembros del Consejo de Administración, el Comité de Dirección y/o los directivos del Banco.

Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 anteriores serán archivadas separadamente al menos durante seis años.

El Banco estará obligado a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones personales de las Personas Sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar, según definiciones del anexo 1.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos o con las que mantengan vínculos estrechos las personas indicadas en el apartado a).
- c) A través de personas interpuestas.

Las Personas Sujetas deben comunicar sus vinculaciones personales y societarias mencionadas anteriormente a la Dirección de Cumplimiento Normativo y mantener actualizadas la información de estas, notificando sin demora a la Dirección de Cumplimiento Normativo cualquier modificación producida.

En relación con los consejeros que representen a titulares de paquetes accionariales, las obligaciones establecidas en este artículo no serán de aplicación a aquellas operaciones que realicen dichos accionistas.

5. La obligación de comunicación a la Autoridad Competente de operaciones relativas a acciones e instrumentos financieros del Banco, indicada en los apartados 2 y 3 anteriores, será tanto para las Personas Sujetas que ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección, o de los directivos con acceso recurrente a información privilegiada, como de las personas estrechamente vinculadas a las mismas.

Artículo 9. Prohibiciones para operar

Cuando se inicie el estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera o procesos internos en los que se genere o reciba información que pueda ser considerada privilegiada, las personas conocedoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con el Banco deberán comunicarlo a la Dirección de Cumplimiento Normativo, a los efectos de la efectiva calificación de dicha información como privilegiada. Calificada así la información, se abrirá la lista de iniciados y se adoptarán las medidas correspondientes recogidas en la normativa en vigor.

³ Los referidos directivos deben ostentar facultades suficientes para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución y proyección financiera del emisor.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 6, las Personas Sujetas se abstendrán de dar órdenes o realizar operaciones respecto de los instrumentos previamente identificados por la Dirección de Cumplimiento Normativo y durante el tiempo estipulado por el mismo.
2. Dado que el Banco no presta el servicio de elaboración de informes de inversión y análisis financieros, este RIC no recoge las restricciones que establece la normativa vigente en esta materia. Si el banco optase en un momento posterior por prestar este servicio este RIC se actualizaría en tal sentido.

Artículo 10. Contratos de gestión discrecional de carteras de inversión

1. Las Personas Sujetas que tengan firmado un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión con el Banco, con una empresa del Grupo o con cualquier otra entidad que esté legalmente habilitada para la prestación de dicho servicio, deberán comunicarlo a la Dirección de Cumplimiento Normativo, enviando copia de este.
2. Una vez recibida la copia por la Dirección de Cumplimiento Normativo, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 a 9, salvo lo indicado en los apartados 2 y 3 del artículo 8.
3. Cuando la prestación de este servicio de gestión discrecional de carteras se realice por una entidad distinta al Grupo Unicaja Banco, la persona sujeta será responsable de remitir a la Dirección de Cumplimiento Normativo la información periódica sobre las operaciones personales realizadas, en los términos establecidos en este Reglamento.

TÍTULO III. PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 11. Deber de comunicación

Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada de cualquier valor o instrumento financiero deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Dirección de Cumplimiento Normativo, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de esta y los instrumentos financieros afectados.

Artículo 12. Deber de abstención

A los efectos de este RIC, las Personas Sujetas que dispongan de información en el desempeño de su actividad profesional en el Banco, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de orden u operación sobre instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado regulado, MTF u OTF; cancelar o modificar órdenes relativas a instrumentos financieros a los que se refiera la información cuando la orden fue dada antes de que la persona tuviera acceso a la información.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
- (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando esta

obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la Dirección de Cumplimiento Normativo;

- (iii) la ejecución de órdenes por cuenta de terceros de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones;
 - (iv) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda instrumentos financieros o provocar que los adquiera o ceda basándose en dicha información, así como recomendar o inducir a un tercero a que cancele o modifique una orden relativa a instrumentos financieros a la que se refiera dicha información.

Artículo 13. Deber de salvaguarda

1. Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada en los términos establecidos en este RIC, tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

2. Los responsables de las Áreas Separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

3. Los sondeos o prospecciones de mercado realizados por una Persona Sujeta en el normal ejercicio de trabajo, profesión o facultades no se considerarán un incumplimiento del deber de salvaguarda siempre que dichos sondeos cumplan con los requisitos legales para ello.

A tales efectos antes de iniciar una prospección de mercado el centro responsable de mantener el contacto periódico con los inversores debe evaluar si ésta implicará la comunicación de información privilegiada. Una vez finalizada dicha evaluación el centro responsable comunicará a la Dirección de Cumplimiento Normativo su conclusión y los motivos de esta para su registro.

Si se ha concluido que la operación concreta de prospección de mercado supondrá la comunicación de información privilegiada ésta debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de información privilegiada;
 - b) informar a la persona receptora de la prospección de mercado:
 - 1. que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información;
 - 2. que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información;
- y

3. que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.

El Banco deberá realizar y mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación. El Banco proporcionará dicho registro a la CNMV, una vez le sea requerido.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de instrumentos financieros

Artículo 14. Registros documentales

1. En su condición de emisor de instrumentos financieros cotizados, el Banco, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma, del que se remitirá copia a la Dirección de Cumplimiento Normativo. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas al Banco.
- b) La fecha y hora en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

En cada actualización se especificará la fecha y la hora en la que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

Artículo 15. Salvaguarda de la información privilegiada

Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido internet o las redes sociales, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16. Difusión de la información privilegiada y otra información relevante

A los efectos de la difusión de cualquier información privilegiada u otra de carácter relevante se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las Personas Sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, para las

que sea imprescindible.

2. El Banco deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de instrumentos financieros del Banco, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, cuando se difunda se indicará si son ciertos o, en su caso, deben ser desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información privilegiada se pondrá en conocimiento de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

- b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de instrumentos financieros del Banco y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. Se informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima que se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- c) Cuando una Persona Sujeta que actúe en su nombre o por cuenta del Banco revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

3. La información privilegiada habrá de ser difundida tan pronto como sea posible al mercado, mediante comunicación a la CNMV. Asimismo, en los supuestos en que sea necesario modificar, rectificar o eliminar la información difundida, se atenderá al siguiente procedimiento:

- Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la información privilegiada inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.
- En aquellos casos en los que, no obstante, el Banco entienda que el contenido de una comunicación publicada induce a error no subsanable con una comunicación posterior o que contiene datos que han sido difundidos inadvertidamente y que no constituyen información privilegiada, se requerirá autorización de manera justificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para proceder a la eliminación de dicha comunicación.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados del Banco comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información privilegiada generada como emisor en el Banco. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados. Con carácter general, serán interlocutores cualificados las personas de contacto con la CNMV o cualquier otra que el Banco determine.

5. El Banco se asegurará de:

- a) Vigilar la evolución de los instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información privilegiada al mercado con la comercialización de las actividades del Banco.
- c) Llevar un registro de la información comunicada al mercado.
- d) Cuando los instrumentos financieros del Banco estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente de que la comunicación de la información privilegiada se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que el Banco haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos instrumentos financieros.
- e) Difundir la información comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet del Banco y mantenerla por un período de, al menos, cinco años.

6. Deberán comunicar a la CNMV como “Otra información relevante”, las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer pública o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Artículo 17. Excepción al deber de información al público como emisor

1. La alta dirección del Banco podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del Banco;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que el Banco esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información privilegiada.

2. El Banco podrá retrasar bajo su propia responsabilidad y a fin de preservar la estabilidad del sistema financiero, la difusión pública de información privilegiada, incluyendo la información relativa a un problema temporal de liquidez, y, en particular, la necesidad de recibir provisión de liquidez temporal de un banco central o prestamista de última instancia, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión de la información privilegiada entrañe el riesgo de socavar la estabilidad financiera del emisor y del sistema financiero;
- b) que convenga al interés público retrasar la difusión;
- c) que se pueda garantizar la confidencialidad de la información; y
- d) que la autoridad competente especificada haya autorizado el retraso sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

A efectos de lo dispuesto en las letras a) a d) anteriores, el Banco notificará a la CNMV su intención de retrasar la comunicación de la información privilegiada y aportará pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b) y c) anteriores.

3. La Persona Sujeta responsable de la información privilegiada deberá velar por garantizar la confidencialidad de dicha información. En caso de que la confidencialidad de la información privilegiada deje de estar garantizada, incluyendo la aparición de noticias o rumores

suficientemente precisos como para indicar que la confidencialidad ya no está asegurada, la información deberá hacerse pública lo antes posible.

En el caso de que el Banco retrase la difusión de la información privilegiada conforme al apartado 1 de este artículo, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV, inmediatamente después de hacer pública la información. Y sólo cuando lo requiera expresamente la CNMV, presentará una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Sección 3ª. Obligaciones relacionadas con la información privilegiada tanto como emisor como por razones de prestación de servicios financieros.

Artículo 18. Lista de iniciados

1. El Banco deberá elaborar y mantener actualizada una lista de iniciados que dispongan de información privilegiada en los supuestos en que, en atención a la legislación vigente, sea necesaria y, en particular, en aquellas operaciones por las cuales se disponga de dicha información, así como con ocasión de la prestación de servicios de inversión. En las listas de iniciados deberá especificarse, entre otros aspectos contemplados en la legislación vigente aplicable, las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes. La Dirección de Cumplimiento Normativo mantendrá la lista de iniciados conforme a las comunicaciones recibidas del responsable de la Información Privilegiada.

2. La Dirección de Cumplimiento Normativo deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 14.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la normativa europea y española relativa a la protección de datos de carácter personal.

3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 19. Determinación de las áreas separadas

1. A propuesta de la Dirección de Cumplimiento Normativo, se elevará al Comité de Dirección y éste, si así lo considera, al Consejo de Administración la determinación de las áreas separadas y las Personas Sujetas incluidas en cada una de ellas.

Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar los conflictos de intereses.

Son áreas separadas, como mínimo, los departamentos que desarrollan las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

3. Las Personas Sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras Personas Sujetas que son parte de esta y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 20. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 24, las Personas Sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.
2. El sistema de adopción de decisiones deberá garantizar que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 21. Establecimiento de áreas separadas y barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y la Dirección de Cumplimiento Normativo establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.
2. La Dirección de Cumplimiento Normativo efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o por cuenta de clientes, y de las Personas Sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en general, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.
2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá autorización previa por parte de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la Dirección de Cumplimiento Normativo llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflictos de intereses. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por el Banco.

3. La Dirección de Cumplimiento Normativo actualizará la lista de iniciados conforme a las comunicaciones recibidas por el responsable de la información privilegiada.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las Personas Sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.
2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las Personas Sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección de Cumplimiento Normativo, cuando se trate de información privilegiada o especialmente sensible.

Artículo 24. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas al Banco, se exigirá a los receptores de la información que suscriban un compromiso de confidencialidad.

Será el responsable del equipo quien deberá comunicar a la Dirección de Cumplimiento Normativo la intención de realizar la transmisión de dicha información, previamente a su inicio.

CAPÍTULO II: MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 25. Deber de abstención

La DCN es responsable del diseño y gestión de los procedimientos de control en materia de detección, análisis y comunicación de operativa sospechosa de abuso de mercado establecidos en la normativa vigente, estos se encuentran recogidos tanto en el RIC como en sus Normas de Desarrollo Interno.

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas de manipulación de mercado o que falseen la libre formación de los precios. La anterior previsión es aplicable asimismo respecto de:

- a) Contratos spot sobre materias primas, que no sean productos mayoristas de energía, cuando la transacción, orden o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de instrumentos financieros negociados en mercados regulados, MTFs u OTFs, o de instrumentos financieros cuyo valor dependa o tenga efecto en los anteriores (entre otros, los Credit Default Swaps o los Contratos Financieros por Diferencias).
- b) Aquellos tipos de instrumentos financieros, incluidos contratos de derivados o instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito, cuando la transacción, orden, oferta o actuación tenga o pueda tener un efecto en el precio o valor de un contrato spot de derivados sobre materias primas en el que el precio o valor dependa del precio o valor de dichos instrumentos; y
- c) Actuaciones respecto de índices (*benchmarks*).

Artículo 26. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. El Banco, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una orden u operación sobre instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica de manipulación de mercado o que falsea la libre formación de los precios, comunicará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación para enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las órdenes u operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la Persona Sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3. Una vez enviada la comunicación interna o/y, en su caso, por parte del Banco a la CNMV, las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.
4. La Dirección de Cumplimiento Normativo llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

TÍTULO IV: ACCIONES PROPIAS. AUTOCARTERA

Artículo 27. Normas en relación con las operaciones de autocartera

1. Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que, realizadas por el Banco de forma directa o a través de cualquiera de sus sociedades dependientes, tengan por objeto las acciones del Banco.
2. En relación a las operaciones de autocartera, el Banco actuará siempre dentro de los límites de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas y las operaciones responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de recompra, al objeto de entregar acciones propias en operaciones corporativas futuras o a otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable, como contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de instrumentos financieros del Banco. En ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios o tendrán la finalidad de favorecer a accionistas determinados.

Tipos de operativa de autocartera. Criterios de la CNMV en materia de gestión de la autocartera.

La CNMV ha dejado sin efecto los Criterios de operativa discrecional de autocartera publicados en julio de 2013 ("Criterios de gestión discrecional de autocartera"), y ha establecido que, para que la operativa de los emisores con autocartera se beneficie de un "puerto seguro" bajo el Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado ("RAM") frente a las imputaciones de abuso de mercado; esta únicamente puede llevarse a cabo al amparo de un programa de recompra o estabilización o de un contrato de liquidez.

Tipos de operativa de autocartera:

- 1) Programa de recompra al amparo de la regulación de la U.E. (Reglamento 596/2014, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado)

Exenciones en el marco de un programa de recompra: Según el art. RAM "No serán de aplicación las obligaciones referidas a "información privilegiada" y "manipulación de mercado" recogidas en el RAM a aquellas operaciones con acciones propias en el marco de programas de recompra cuando se cumplan los requisitos y exigencias legales establecidas al efecto, entre ellas:

- a) los detalles completos del programa se hagan públicos antes del comienzo de la negociación;
- b) las operaciones sean notificadas como elementos integrantes del programa de recompra, a la autoridad competente del centro de negociación de conformidad con el apartado 3, y a continuación sean difundidas al público;
- c) se respeten límites adecuados en cuanto al precio y al volumen, y
- d) se efectúen teniendo como único propósito algunos de los que se indican a continuación: (i) la reducción del capital de un emisor; (ii) el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones, o (iii) el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados

o los miembros de los órganos de administración o supervisión del emisor o de una empresa asociada.”

Las exenciones, en el marco de medidas de estabilización, que legalmente se recogen respecto de información privilegiada y manipulación de mercado: “No serán de aplicación las obligaciones referidas a “información privilegiada” y “manipulación de mercado” recogidas en el RAM a aquellas operaciones con valores e instrumentos asociados para la estabilización de valores, cuando cumplan los requisitos y exigencias legales establecidas al efecto, entre ellas:

- a) la estabilización se realice durante un período limitado;
- b) la información relevante sobre la estabilización se haya hecho pública y se haya notificado a la CNMV de acuerdo con la exigencia normativa aplicable,
- c) se respeten límites adecuados en cuanto al precio y al volumen determinados por la legislación aplicable”

La finalidad del programa sólo puede ser la amortización de las acciones o reducción del capital del emisor, el cumplimiento de obligaciones inherentes a los instrumentos financieros de deuda convertibles en acciones o el cumplimiento de obligaciones derivadas de planes de opciones sobre acciones de empleados.

- 2) Según lo dispuesto en la Circular 1/2017 de la CNMV sobre contratos de liquidez.

Además, también goza de protección en términos de puerto seguro la operativa de autocartera que se desarrolle al amparo de una práctica de mercado aceptada en los términos en los que ésta se recoge en el artículo 13 del Reglamento de abuso de mercado y siempre que las operaciones se realizaran por motivos legítimos; en el caso español esta práctica se ha plasmado en el contrato de la Circular 1/2017 de 26 de abril que tiene por finalidad única favorecer la liquidez de las acciones de un emisor.

- 3) Operativa de mercado: el comunicado emitido por la CNMV, de fecha 13 de enero de 2020, deja sin efecto los criterios sobre operativa discrecional de autocartera de 2013. Derogación de los criterios de la CNMV sobre operatoria discrecional: la CNMV, oficializando el criterio que ha venido expresando en el pasado en relación con la operativa discrecional de autocartera de los emisores, ha dejado sin efecto los Criterios de gestión discrecional de autocartera de julio de 2013 por considerarlos superados e incompatibles con el designio armonizador del RAM en materia de prácticas de mercado aceptadas.

3. La Dirección de Cumplimiento Normativo, realizará los controles conforme al procedimiento establecido en sus Normas de Desarrollo Interno.

TÍTULO V: ÓRGANOS DE CONTROL DEL REGLAMENTO

Artículo 28. Control de la aplicación del Reglamento.

1. El control de la aplicación y cumplimiento del Reglamento es competencia de la Dirección de Cumplimiento Normativo.
2. La Dirección de Cumplimiento Normativo estará sometida al deber de confidencialidad y, al efecto, informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. La sanción de los incumplimientos del Reglamento corresponderá al Comité de Recursos Humanos y/o al Comité de Riesgos del Consejo, previo informe por parte de la Dirección de Cumplimiento Normativo.

4. Las Personas Sujetas a este Reglamento deberán en todo caso atender a los requerimientos de información que se realicen desde la Dirección de Cumplimiento Normativo y contestar a los mismos en el plazo más breve posible.
5. La Dirección de Cumplimiento Normativo informará periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y anualmente al Consejo de Administración sobre el estado general de cumplimiento del Reglamento, pudiendo informar en términos genéricos las incidencias e incumplimientos que se consideren de escasa relevancia y con detalle de los casos considerados de mayor relevancia.
6. Todas las comunicaciones, informaciones y autorizaciones a que se refiere este Reglamento podrán realizarse por medio de correo electrónico, salvo norma en contrario. La Dirección de Cumplimiento Normativo archivará los documentos firmados por las Personas Sujetas de forma manuscrita o electrónica y supervisará los registros correspondientes del Banco.

TÍTULO VI: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 29. Intranet Corporativa

La Dirección de Cumplimiento Normativo mantendrá en la intranet corporativa del Banco una página web a la que tendrán acceso todas las Personas Sujetas con el siguiente contenido:

- a) El presente Reglamento.
- b) Las Normas de desarrollo interno de los procedimientos del Reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas, en tanto sea facilitada a la DCN.

Artículo 30. Formación

1. Todas las Personas Sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del Reglamento o de su incorporación como Persona Sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo. La formación será facilitada por el Departamento de Recursos Humanos en colaboración con la Dirección de Cumplimiento Normativo.

2. Además, todas las Personas Sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine el Banco, una formación actualizada en relación con las obligaciones recogidas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Incumplimiento

Sin perjuicio de las eventuales sanciones penales o administrativas que puedan conllevar, el incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones laborales, previa la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 32. Aprobación, entrada en vigor y revisión

1. Aprobación y entrada en vigor

La aprobación del presente Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores corresponde al Consejo de Administración, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo. La elaboración del documento corresponde a la Dirección de Cumplimiento Normativo.

La presente versión ha sido aprobada por el Consejo de Administración de Unicaja Banco el 16 de diciembre de 2022, sustituyendo a la versión aprobada el 7 de junio de 2017. Esta Política entrará en vigor tras su publicación en la intranet de Unicaja Banco.

2. Revisión y consultas sobre el RIC

Este Reglamento será revisado y, en su caso, actualizado, con carácter anual, por la Dirección de Cumplimiento Normativo. La aprobación de dicha actualización corresponderá al Consejo de Administración, siguiendo el procedimiento de aprobación descrito en el apartado anterior.

Cualquier consulta o incidencia relacionada con este Código debe dirigirse a la Dirección de Cumplimiento Normativo y al Buzón RIC <buzonric@unicaja.es>

ANEXO I: DEFINICIONES

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores, y que en virtud de este Reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de intereses entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés en el ámbito del mercado de valores cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida a juicio de un observador neutral, y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.

El Banco podrá determinar otros tipos de conflictos de intereses en que puedan incurrir las Personas Sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares y/o profesionales.

4. Contrato de gestión discrecional de carteras de inversión

Un contrato de gestión discrecional de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de estos.

5. Contrato spot sobre materias primas

Contratos para el suministro o entrega de una materia prima negociada en un mercado spot que es entregada tan pronto se liquida la transacción, así como contratos para el suministro o entrega de una materia prima que no sea un instrumento financiero, incluidos los contratos de futuros en los que la entrega aplazada.

6. Derechos de emisión

Derechos de emisión consistentes en unidades recodidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (reguladora del régimen de comercio de los derechos de emisión).

7. Derivados sobre materias primas

Productos derivados sobre materias primas según la definición dada a los mismos en el apartado (30) del artículo 2(1) del Reglamento (UE) 600/2014.

8. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier instrumento financiero en un mercado regulado, MTF u OTF domiciliado en la Unión Europea.

9. Grupo

Se considerará como grupo de Unicaja Banco a ésta y a las empresas filiales que, en atención a la legislación mercantil vigente, puedan considerarse que forman parte de su grupo de empresas.

10. Índice o índices de referencia

Cualquier rating, índice o cifra que sea publicado o puesto a disposición del público, que se determine periódica o regularmente mediante la aplicación de una fórmula y sobre la base de uno o más activos o precios, incluidas estimaciones de precios, tipos de interés actuales o estimados u otros valores, o datos de estudios, y que sirva de referencia para calcular la cantidad a pagar bajo un instrumento financiero o para determinar el valor de un instrumento financiero.

11. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado regulado, Sistema Multilateral de Negociación (MTF o SMN) o Sistema Organizado de Contratación (OTF o SOC).

Los elementos que deber tener la información para que sea privilegiada son los siguientes de acuerdo con la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, sec. 2ª, en la Sentencia de 15-1-2014:

1. Referimiento directo o indirecto a valores negociables o instrumentos financieros o sus emisores.
2. Que sea de carácter concreto (precisa).
3. No sea pública.
4. Con capacidad de influencia apreciable sobre la cotización de los valores o instrumentos financieros a los que se refiera.

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno varios de estos derivados o que se refiera directamente a un contrato spot de materias primas relacionado, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el precio de dichos derivados o de los contratos spot de materias primas relacionados, o aquella información sobre la que razonablemente se espera sea publicada o que deba ser publicada de conformidad con las exigencias legales, reglas de mercado, prácticas o usos, en los mercados relevantes de derivados sobre materias primas o en los mercados spot.

Respecto de los derechos de emisión y productos subastados basados en los mismos, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, relacionada directa o indirectamente con uno varios de estos instrumentos, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre el valor de dichos instrumentos o en los precios de los instrumentos derivados relacionados.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización

cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o a varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos instrumentos financieros, en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos o en el precio de los contratos spot sobre materias primas relacionados.

12. Instituciones de inversión colectiva armonizadas

Se consideran instituciones de inversión colectiva (IIC) armonizadas a los fondos y sociedades de inversión, domiciliadas en un Estado miembro de la Unión Europea y sujetas a la Directiva 2011/61/UE que regula las instituciones de inversión colectiva, o cualquiera otra que pueda sustituirla.

13. Instrumentos financieros

Todos los instrumentos financieros definidos en el apartado (15) del artículo 4(1) de la Directiva 2014/65/EU (MiFID II) y Anexo del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores. Según lo dispuesto en la misma quedarían comprendidos los siguientes:

- 1) Valores negociables.
- 2) Instrumentos del mercado monetario.
- 3) Participaciones y acciones en instituciones de inversión colectiva, así como de las entidades de capital-riesgo y las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.
- 4)) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, derechos de emisión u otros instrumentos derivados, índices o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
- 5) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), contratos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato.
- 6) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física, siempre que se negocien en un mercado regulado o un SMN o un SOC, excepto por lo

que respecta a los productos energéticos al por mayor que se negocien en un SOC y deban liquidarse mediante entrega física.

- 7) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps) acuerdos a plazo y otros contratos de derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la presente sección y no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados.
- 8) Instrumentos derivados para la transferencia del riesgo de crédito.
- 9) Contratos financieros por diferencias.
- 10) Contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato, así como cualquier otro contrato derivado relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en la presente sección C, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado, SOC o SMN.
- 11) Derechos de emisión consistentes en unidades reconocidas a los efectos de la conformidad con los requisitos de la Directiva 2003/87/CE (Régimen de comercio de derechos de emisión).

14. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

15. Manipulación de mercado

El concepto de “abuso de mercado”, se compone de dos elementos:

- El término “**abuso**”, que hace referencia al abuso de información privilegiada del art. 285 CP, consistente en favorecerse de la información privilegiada que obre en poder propio, beneficiándose así en el mercado.
- Y el término “**mercado**”, como elemento que se manipula o abusa. (art. 284 CP), es un delito por el cual se manipula el mercado para así poder favorecerse en beneficio propio o de un tercero, utilizando información relevante, que no privilegiada.

Se entiende por manipulación de mercado la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios. Constituyen manipulación de mercado:

- a) La ejecución de operaciones o emisión de órdenes de negociación, así como cualesquiera otras actuaciones:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión.
 - Que aseguren el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas o de productos subastados basados en derechos de emisión en un nivel anormal o artificial:

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas, y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- b) La ejecución de operaciones, órdenes de negociación u otras actuaciones que afecten o puedan afectar el precio de los instrumentos financieros, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión y que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, un contrato spot sobre materias primas relacionado o productos subastados basados en derechos de emisión, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Asimismo, cuando los referidos actos persigan fijar en un nivel anormal o artificial del precio de estos.
- d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos o engañosos respecto de índices de referencia, cuando la persona que los transmita o suministre supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otro tipo de actuación que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

Se considerarán asimismo manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero, de un contrato spot sobre materias primas relacionado o de productos subastados basados en derechos de emisión que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado con el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de apertura o cierre.
- c) La formulación de órdenes en un mercado o sistema de negociación, incluida su cancelación o modificación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los electrónicos, como los algorítmicos y las estrategias de negociación de alta frecuencia, y que tengan alguno de los efectos previstos en las letras a) o b) anteriores, al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mercado o sistema de negociación, o hacer que ellos puedan ocurrir;
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mercado o sistema o posibilitar que esto ocurra, incluida la introducción de órdenes que resulten una sobrecarga o desestabilización del libro de órdenes;
 - iii) crear o posibilitar la creación de una señal falsa o engañosa sobre la oferta, demanda o precio de un instrumento financiero, en particular mediante la emisión de órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero, un contrato spot sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero del contrato spot sobre materias primas relacionado o del producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés al público de manera adecuada y efectiva.

- e) La compra o venta o venta en el mercado secundario de derechos de emisión o derivados relacionados, con carácter previo a la subasta llevada a cabo conforme al Reglamento (UE) 1031/2010, con el efecto de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.
- f) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

16. Materias primas

Cualquier materia prima de las definidas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de la Comisión (CE) 1287/2006.

17. Mercados de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión

Un SMN registrado como mercado de crecimiento de SMEs o mercado PYME en expansión de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

18. Mercado regulado

Sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

19. Mercado spot

Mercado de materias primas en el que las mismas se venden en efectivo y se suministran o entregan tan pronto se liquida la transacción, y otros mercados no financieros como los mercados a plazo de materias primas.

20. MTF o SMN

Sistema multilateral de negociación operado por una empresa de servicios de inversión o por un organismo rector del mercado que permite reunir, dentro del sistema y según normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

21. Operaciones personales

Se consideran operaciones personales aquellas operaciones sobre instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio y fuera del ámbito de las actividades que le correspondan en virtud de sus cometidos en la empresa.

22. OTF o SOC

Sistema organizado de contratación o negociación, multilateral, que no sea un mercado regulado o un SMN y en el que interactúan los diversos intereses de compra y venta de bonos y obligaciones, productos de titulización, derechos de emisión o derivados de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II).

23. Operaciones de Autocartera

Se considerarán operaciones de autocartera aquellas, que, realizadas por el Banco de forma directa o a través de cualquiera de sus sociedades dependientes, tengan por objeto las acciones del Banco.

24. Otra Información Relevante

Las restantes informaciones (distintas a la Información Privilegiada) de carácter financiero o corporativo relativas al propio Banco o sus sociedades dependientes o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

25. Personas con las que la Persona Sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la Persona Sujeta tiene una relación familiar las siguientes:

- a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- b) los hijos e hijastros sujetos a la patria potestad;
- c) los familiares que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

26. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

27. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por ESMA (Autoridad Europea del Mercado de Valores) o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) Si la práctica de mercado correspondiente tiene un impacto positivo sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.
- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de

participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

28. Instrumentos financieros del Banco

Se entiende como instrumentos financieros del Banco aquellos instrumentos financieros de los enumerados en el punto 12 emitidos o avalados por el Banco.

29. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o por control el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
- b) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes entre una empresa matriz o una filial o una relación similar entre toda persona física o jurídica y una empresa, entendiéndose que toda empresa filial de una filial será también filial de la empresa matriz que está a la cabeza de esas empresas:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto de accionistas o socios de otra empresa (empresa filial);
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la otra empresa (empresa filial) y sea al mismo tiempo accionista o socia de esa empresa;
 - tenga el derecho a ejercer una influencia dominante sobre una empresa (empresa filial) de la que es accionista o socia, en virtud de un contrato celebrado con ella o en virtud de sus estatutos o de una cláusula estatutaria de esa empresa, cuando el Derecho del que dependa la empresa filial permita que quede sujeta a tales contratos o cláusulas estatutarias;
 - sea accionista o socia de una empresa, y: (i) haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la otra empresa (empresa filial); o (ii) ella sola controle, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de esa empresa (empresa filial), la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de esta;
 - pueda ejercer o ejerza efectivamente una influencia dominante o el control sobre otra empresa (empresa filial);
 - si dicha empresa (sociedad matriz) y otra empresa (la empresa filial) se hallan bajo la dirección única de la sociedad matriz.
- c) Un vínculo de control. Se presumirá que existe control cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - se posea la mayoría de los derechos de voto;
 - se tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración;
 - se pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto;
 - se haya designado a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

30. Personas estrechamente vinculadas con los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Dirección, así como con directivos, en relación con los apartados que les afectan del artículo 8.

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho nacional.
- b) Los hijos a su cargo conforme al derecho nacional.
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo un miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o directivo o una persona de las mencionadas en las letras a), b) o c) anteriores o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona o que se haya creado para beneficio de dicha persona o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

ANEXO II: LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las principales normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE;
- b) Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado (reglamento de abuso de mercado o MAR), así como todos los reglamentos y directivas europeos aprobados en desarrollo de este;
- c) Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. En especial el art. 193.2.a sobre requisitos de organización interna de las empresas de servicios y actividades de inversión para garantizar que se cumplan las obligaciones que les impone esta Ley, así como las normas pertinentes aplicables a las operaciones personales de directivos, empleados y agentes vinculados.
- d) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- e) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.

2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas, principalmente, en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.
- c) Reglamento Delegado (UE) 2016/438, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, que complementa la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a las obligaciones de los depositarios.

3. Las principales normas de conducta en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los artículos 85 bis, 85 ter y 85 quáter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

ANEXO 3: CONTROL DE VERSIONES

Versión	Cambios incorporados respecto a versión anterior	Centro que elabora	Órgano de Dirección o centro que aprueba	Fecha aprobación
1	Versión inicial	Dirección de Cumplimiento Normativo	Consejo de Administración	7/6/2017
2	Actualización y cambios normativos	Dirección de Cumplimiento Normativo	Consejo de Administración	16/12/2022